



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-22-009-2015-00662-00

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en su memorial anterior, haciendo entrega de los depósitos a nombre de la señora Faride Vega Parada hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas en este sub judice.

Lo anterior, de conformidad con el art. 447 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

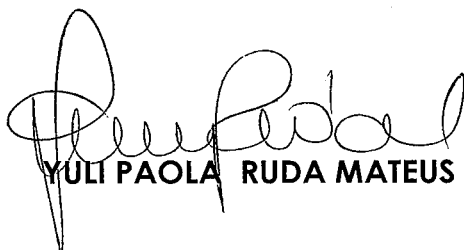
**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

**Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-4189-002-2016-01461-00**

Accédase a la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso a la parte demandante a través de su apoderada judicial doctora DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO identificada con CC No. 60.321.595 quien posee facultad para recibir, hasta la concurrencia del crédito y costas que se encuentre aprobadas en esta causa, una vez sean asociados al proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

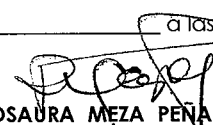
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


**ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO POR COSTAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00375-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 17, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por costas radicado con el No **2017 – 00375**, instaurado por el **MARIA EUGENIA SALAMANCA** y en contra de **ROSA NELLY OSORIO DE HERRERA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2017 00165 00**

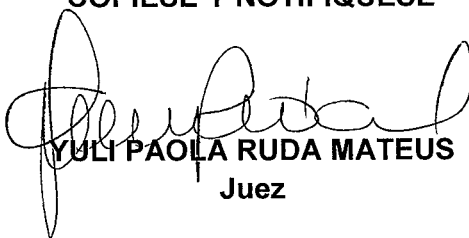
Revisado el proceso de la referencia, se advierte que esta Funcionaria en la vista pública aludida agotó la etapa de práctica de pruebas, en tanto que evacuó interrogatorio de parte y declaración de terceros, de ahí que sobresale la integra conformación del acervo probatorio de la cual indudablemente hacen parte los documentos reunidos al plenario. En ese sentido, lo procedente es dar continuidad a las etapas pendientes por abordar, de conformidad con las previsiones de los artículos 372 y 373 del CGP, para aquello se **señala el día 23 de octubre de 2019 a las 3:00 PM.**

De otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos militantes a folios del 184 al 199, provenientes de entidades públicas. A propósito de dichos memoriales, es menester indicar al Municipio de San José de Cúcuta y al IGAC que los datos proporcionados no corresponden a los certificados por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta, pues de acuerdo con lo señalado por tal institución el bien ubicado en la Calle 14 No. 1-02 del barrio San Luis se individualiza con la matrícula inmobiliaria No. 260-96535 y el código catastral No. 01013310028000. En tal sentido, se evidencia que existe un yerro en la información que deberá ser corregido por las entidades territoriales una vez se decida el problema jurídico que nos atañe. **Oficiese** informando lo manifestado.

No obstante con el ánimo de verificar la ausencia de propiedad del terreno por parte de la Alcaldía de Cúcuta, se dispone **OFICIARLE** aclarando que los datos sobre el inmueble perseguido en pertenencia corresponden a la matrícula inmobiliaria No. 260-96535 y el código catastral No. 01013310028000 y la nomenclatura Calle 14 No. 1-02 del barrio San Luis, de acuerdo con lo extraído del certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta urbe.

Finalmente, se reconoce al Dr. Fabián Andrés Navarro Pérez como representante judicial del Municipio de San José de Cúcuta, conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas

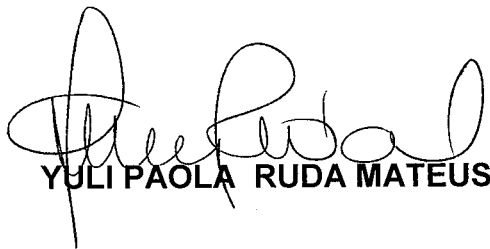
Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00550-00

Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en su memorial anterior, haciendo entrega de los depósitos judiciales obrantes en el asunto, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas en este sub judice.

Lo anterior, de conformidad con el art. 447 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

**La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.**


**ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

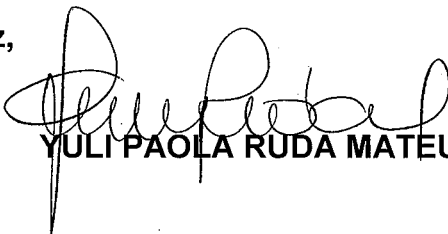
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00988-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 047 del 15 de junio de 2018, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Civil Urbana de Policía, obrante al folio 15 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad del demandado **DORIS MARITZA BAUTISTA SANCHEZ**, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

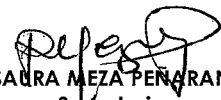
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01126-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial al folio 157, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

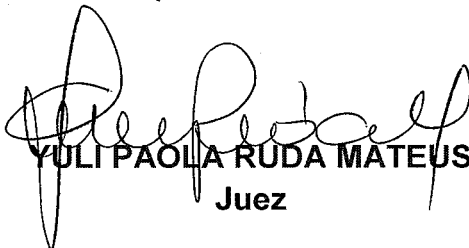
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No **2017 – 01126**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DAYANA PACHECO JULIO**, por pago de las cuotas en mora, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

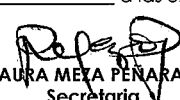
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MÉNDEZ PENARANDA
Secretaria

197



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RAD. 2017 01169 00**

Teniendo en cuenta lo informado por el Dr. Omar Eugenio Ordoñez Carreño, vocero judicial de la Alcaldía de San José de Cúcuta, cuyo contenido se dirige a informar la ausencia de objeción frente a la transacción celebrada por las partes, el Despacho proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP.

En tal sentido, se procederá a decretar la **TERMINACION DEL PROCESO POR TRANSACCIÓN**, ello habida cuenta que no existió oposición alguna.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso concursal solicitado por la señora María Edith Arias Jaimes en contra de sus acreedores, por transacción.

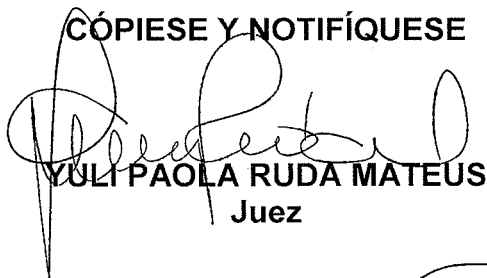
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la demanda, a favor y costa de la parte interesada.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD. 54 001 40 22 008 2017 01172 00**

Efectuado el estudio de admisibilidad de la demanda de reconvencción se advierte que la misma incumple los presupuestos del numeral 7º artículo 82 del CGP, en armonía con lo sentado por el canon 206 y numeral 10º art. 82 de la misma norma, por lo que se procederá en aplicación de analogía con el numeral 1º artículo 90 *ejusdem*, a inadmitir la demanda requiriendo al demandante para que en el término de 5 días subsane la falencia descrita, conforme las previsiones del artículo 93 *idem*.

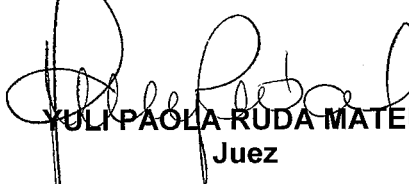
Lo anterior, considerando que el escrito de acción carece de juramento estimatorio y de direcciones de correo electrónico de las partes y sus apoderados.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas con antelación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días al demandante para que subsane la falencia descrita, de conformidad con lo indicado en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

94/c1



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD. 54 001 40 22 008 2017 01172 00**

Teniendo en cuenta la pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, por ajustarse a las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

Asimismo, considerando que los efectos de la pérdida automática de competencia dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del día en que se debía proferir decisión de fondo, esta Unidad Judicial procede a retomar el procedimiento del proceso a partir del 14 de diciembre de 2018, comoquiera que la demanda se entregó en dicha Unidad Judicial por la Oficina de reparto el 13 de diciembre del mismo año.¹

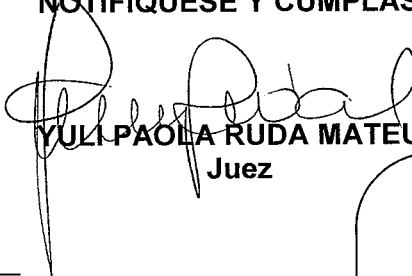
En atención a los lineamientos del canon 121 del CGP, se dispone **OFICIAR** por Secretaria al Consejo Superior de la Judicatura, informándole sobre la recepción del expediente el pasado 21 de agosto de 2019.

Revisado el proceso de la referencia, pese a que se declaró la nulidad de pleno derecho a partir del 14 de diciembre de 2018, se tendrá a la demandada Ana Dolores Jácome Lozano por notificada personalmente el 31 de enero de los corrientes², quien dentro del término presentó contestación a la demanda, la cual se efectuó a través de apoderado judicial y contiene excepciones de mérito³. En consecuencia se **RECONOCE** al Dr. Pedro Camacho Andrade, como apoderado judicial de la pasiva, conforme los términos del poder especial a él conferido –Fl. 84-. Aclárese que lo anterior, se efectuó a pesar de la existencia de nulidad, en razón a que la actuación de notificación no se encuentra viciada, por considerar que la misma es una diligencia que nace de la voluntad de una de las partes y no del juzgador sin competencia.

Comoquiera que la Litis, se halla conformada se dispone **CORRER TRASLADO** de las excepciones de fondo presentadas por el término de 5 días al demandante, conforme las disposiciones del precepto 370 del CGP.

Finalmente, apreciando el memorial visto a folio 46 del expediente, se **RECONOCE** a la Dra. Olga Lucia Perdomo Terrios, como apoderada judicial de los demandantes conforme y por los términos del poder especial a ella conferido. Así, considerando que en un proceso no pueden actuar simultáneamente dos apoderados, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 del CGP, se advierte la revocatoria tácita del poder al Dr. José Francisco Rondón Carvajal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

¹ Fl. 20 Acta Individual de Reparto.

² Fl. 41.

³ Fls. 47-88.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MÉZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

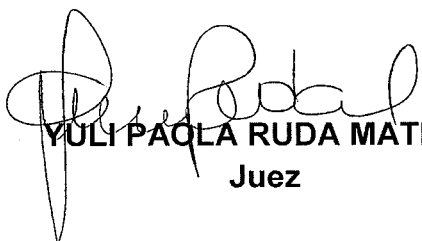
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00096-00

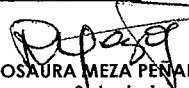
Teniendo en cuenta que los términos de suspensión del proceso se encuentran vencidos, se estima pertinente **REANUDAR** la causa ejecutiva adelantada. En ese sentido y comoquiera que en auto adiado 1º de agosto de 2018 se tuvo por notificada a la pasiva de forma concluyente, se dispone por Secretaría la contabilización de los términos para que el extremo ejecutivo ejercite su derecho a la defensa.

Vencido el lapso mencionado regrese el expediente al Despacho para decidir de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00463-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en su memorial al folio 78, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Prendario radicado con el No **2018 – 00463**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** y en contra de **ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

**San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

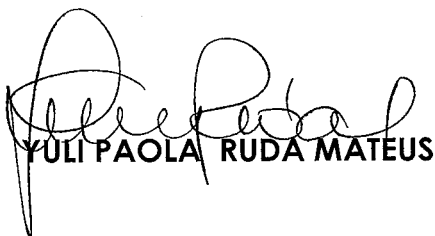
Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00691-00

**Tener en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado de la parte
ejecutante en su memorial visible al folio 33 del cuaderno No. 1, para
efectos de remitirle notificaciones u oficios a que haya lugar en este sub
judice.**

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00775 00**

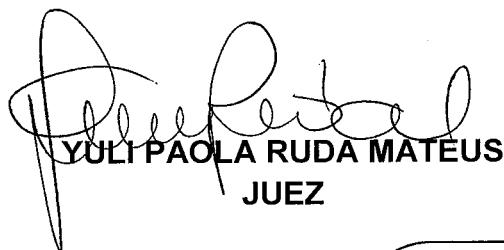
En revisión al expediente, se observó que en auto adiado 13 de junio de 2019, se ordenó el secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 6B No. 10-71 del barrio Pisarreal, comisionando para la materialización de la medida al Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, cuando lo correcto era comisionar al Alcalde del Municipio de Los Patios.

En tal sentido, considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso y que en el proveído que precede se incurrió en el yerro por cambio de palabras a que se refiere el artículo 286 *ejusdem*, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto calendado 13 de junio de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención comisionó para la realización del secuestro al Alcalde del Municipio de Los Patios.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Líbrese despacho comisorio, en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

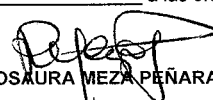
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

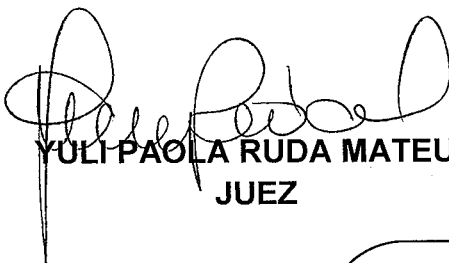
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00105 00**

En atención a la solicitud militante a folio 5 del cuaderno de medidas por resultar improcedente el embargo de cesantías, a la luz de lo previsto por el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, se **NIEGA** su petición.

En uso del control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del CGP, se dispone aclarar el ordinal primero del auto adiado 21 de febrero de 2019, en torno a indicar que lo embargado corresponde a la quinta parte que exceda el salario mínimo percibido por el demandado Juan Carlos Orozco Barrios identificado con C.C. No. 88.258.622, en su calidad de empleado del INPEC. Lo anterior, por resultar pertinente a la luz de lo dispuesto por el precepto 285 *ejusdem*. Oficiése al INPEC en tal sentido.

De otro lado, teniendo en cuenta que el Fondo Nacional del Ahorro se ha pronunciado respecto del embargo de las cesantías del ejecutado, sin que se hubiere decretado medida de retención sobre estas, se estima pertinente informarle que sus llamados de aclaración no pueden ser tenidos en cuenta, puesto que itérese no se ha decretado cautela alguna sobre dicha prestación social. **Oficiése** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación
 en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00105-00**

Comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, sin que presentara excepciones previas contra el mandamiento de pago, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Ana Mercedes Caballero Guerrero y en contra de Juan Carlos Orozco Barrios, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$112.626**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

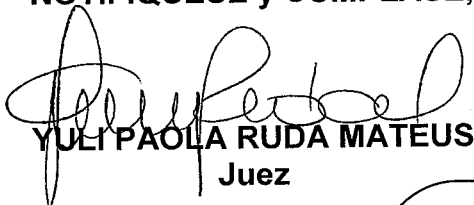
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Ana Mercedes Caballero Guerrero y en contra de Juan Carlos Orozco Barrios, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma **\$112.626**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00280-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **YOGUSI YAHIR ZAPATA GUTIERREZ**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que el demandado no reside en la dirección, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por otro lado, se tendrá en cuenta el valor de 16.000 para el momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

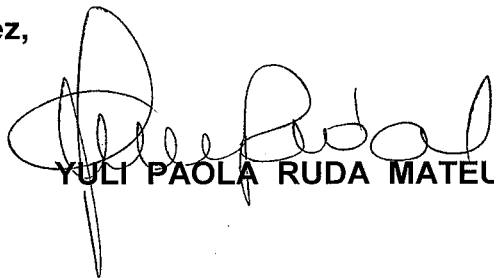
**REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00385-00**

Revisada la notificación de que trata el art. 291 del C G P dirigida a la parte demandada CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES y allegada por la parte actora, se observa que no se encuentra **debidamente cotejada** por la empresa de mensajería, en lo pertinente no cumple las exigencias del numeral 3º de la citada norma, que dispone: “ La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia de la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados en el expediente”.

En virtud de lo expuesto, se le concede el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación en forma legal.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

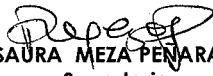
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve
(2019)

Referencia: Ejecutivo previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2019-00546 - 00

Aceptar a la doctora LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 74 y art 75 del C G P.

De otra parte, requiérase a la actora para que allegue notificación por aviso de la demandada de conformidad con lo normado en el art. 292 del C G P., otorgándole el término de 30 días so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 2019 00711 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para admitir la demanda en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane las falencias previstas por los numerales 1º y 7º del artículo 90 del CGP, ello debido a que el escrito de demanda presentado falla en diversos ámbitos como se pasa a ver:

1. El requisito de procedibilidad no se cumplió, pues si bien es cierto arrió un acta de conciliación con la sociedad demandada, también lo es que en la misma no se observó que el acuerdo versara sobre las pretensiones de la demanda, toda vez que en la audiencia de conciliación se persiguió un pacto distinto a los \$ 100.000.000 más intereses moratorios perseguidos en el pleito de referencia. En consecuencia, se le **REQUIERE** para que acate tal exigencia, conforme lo dispuesto por el numeral 7º del canon en comento.
2. Se omitió indicar el número de cédula del demandante, obviando las indicaciones del numeral 2º artículo 82 del CGP.
3. Aunque persigue el pago de perjuicios, cobrados por intereses moratorios, omitió efectuar el juramento estimatorio a que se refiere el numeral 7º del mentado artículo.
4. No se aportó al plenario la prueba de existencia y representación legal de la sociedad accionada de manera completa, incumpliendo lo contemplado por el numeral 11 art. 82 en armonía con el numeral 2º art. 84 de la ley procesal.
5. La acción carece de material probatorio, toda vez que junto con la misma no se aportó la reclamación del amparo y la objeción a la misma que el demandante aseguró haber realizado BBVA Seguros. Dado lo anterior, se omitió lo rezado por el numeral 6º art. 82 y el numeral 3º del art. 84 del CGP. En este punto se advierte que los documentos se encuentran en poder del libelista en tanto que fueron relacionados en su acápite de pruebas.
6. Aunado, deberá aclarar los fundamentos de derecho para la presentación de la acción y el procedimiento de la misma, teniendo en cuenta la cuantía, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del art. 82 CGP.
7. Finalmente, advierte el Despacho la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin que se aportara el correspondiente pago de su póliza, ni tampoco la prueba de existencia y representación legal de la sociedad accionada completa.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 1º y 7º del artículo 90 del Código General de Proceso, por lo que será procedente resolver su inadmisión a fin de que sea corregida en

los términos del canon 93 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

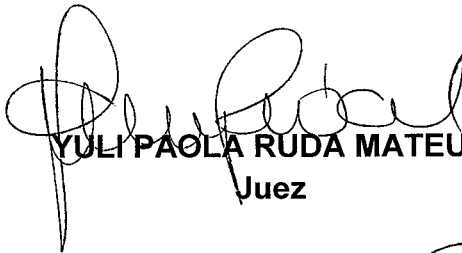
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder especial a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

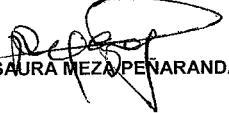
AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Ref. EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2019-00712-00**

En el asunto arriba citado, Multihierros y Equipos SAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Constructora Serranova SAS.

No obstante, revisado el documento base de ejecución adosado con la demanda, factura de venta No. 444 se advierte, de conformidad al precepto 774 del Código de Comercio, en armonía con su par 621-2º *ejusdem*, como en diferentes pronunciamiento de las Altas Cortes ha quedado decantado¹ es evidente que el documento aportado para soportar el cobro adolece de la "firma del creador", lo cual de inmediato depara que como "la ausencia de la firma del creador de los instrumentos objeto de recaudo", entendida esta como "un acto personal, sin que pueda tenerse como tal el símbolo y mero membrete que aparece" en los documentos aportados, comporta que los mismos "no pueden ser tenidos como títulos ejecutivos", sin que lo acontecido afecte el negocio de origen.

Expuesto lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



¹ Sentencia T-727/13 de la Corte Constitucional, CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00, STC20214-2017.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00713 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros que presenta su solicitud de acción pues:

1. Junto con la demanda no se aportó la prueba de la existencia y representación de Créditos Michelly identificada con el Nit. No. 60.346.882-3.

2. Los hechos y pretensiones del libelo demandatorio no son claros, toda vez que en el tercer hecho el demandante reconoció que el ejecutado ha realizado abonos, empero en el acápite de pretensiones olvidó restar dichas quitas y por el contrario, solicitó se librara mandamiento de pago por la totalidad del capital junto con sus intereses de plazo y mora, de ahí que se le **REQUIERE** para que aclare tal situación haciendo especial énfasis en el valor de los pagos parciales efectuados descontándolos de las pretensiones, conforme lo prevé el artículo 1653 del Código Civil, o según lo convenido.

Adicionalmente, las pretensiones carecen de claridad, en razón a que los intereses de plazo y mora están siendo cobrados al mismo tiempo, obviando el libelista que los segundos se causan una vez fenece el plazo para pagar la obligación, es por lo que el Despacho se encuentra impedido para librar orden de apremio por plazo hasta el 30 de diciembre de 2017 y por mora desde tal calenda.

3. El medio magnético presentado no contiene la demanda presentada en su totalidad, por cuanto el mismo carece de la prueba documental y los anexos que soportan la acción.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales 4º, 5º y 11 del artículo 82 en armonía con los preceptos 89 y 84 numeral 2º del Código General de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por los numerales 1º y 2º del canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI-PAOLA RUDA MATEUS
 Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA RENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 40 03 009 2019 00716 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque del endoso en propiedad allegado al libelo demandatorio, se advierte que carece de las exigencias previstas por el artículo 654 del Estatuto Mercantil, en el entendido de que allí no se puede apreciar la firma de quien transfirió la propiedad del título, en este caso de la señora Claudia Rodríguez, beneficiaria de la letra de cambio suscrita el 30 de mayo de 2017 base de la presente actuación, siendo entonces, imposible constatar la existencia del endoso, de conformidad con lo previsto por la norma en cita.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

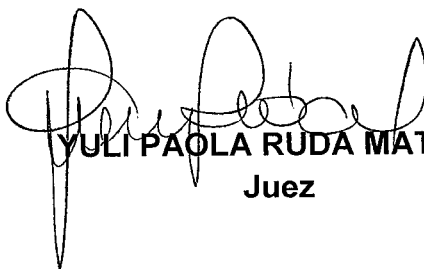
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
a las
8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

